

**El poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz  
Sanciona con Fuerza de  
LEY:**

**Artículo 1.- INCORPORANSE** como afiliados de la Caja de Previsión de la Provincia de Santa Cruz, desde la fecha de determinada por el alta oficial en cada caso como beneficiarios de Programas Provinciales PRENO-PEC, hasta el 01 de Mayo de 2004, a las personas comprendidas en el Decreto N° 1429 de fecha 06 de Mayo de 2004.-

**Artículo 2.- INCORPORANSE** como afiliados de la Caja de Previsión de la Provincia de Santa Cruz, desde la fecha de determinada por el alta oficial en cada caso como beneficiarios de Programas de EMERGENCIA OCUPACIONAL implementados por las respectivas Municipalidades y Comisiones de Fomento, hasta el 01 de Octubre de 2004, a las personas comprendidas en el Decreto N° 3095 de fecha 18 de Octubre de 2004.-

**Artículo 3.-** El reconocimiento de los servicios prestados estará sujeto al pago de aportes personales y patronales sobre la base de haberes mínimos jubilatorios de conformidad a lo previsto en el Artículo 124 Inciso a) de la ley 1782 (Texto según Ley 2060).-

**Artículo 4.-** La presente Ley no será aplicable bajo ninguna circunstancia a los fines de reajustar o transformar beneficios previsionales de cualquier naturaleza acordados con anterioridad. Tampoco será aplicable a las situaciones preexistentes o futuras contempladas en el Artículo 119 de la Ley 1782 y sus modificatorias.-

**Artículo 5.-** A los fines de la total regularización de la situación previsional los aportes personales por el período de reconocimiento serán recaudados por la Caja de Previsión Social a valores históricos en cuotas sin intereses.

La suma resultante podrá ser abonada en hasta sesenta (60) cuotas mensuales y consecutivas.

A quienes reúnen las condiciones para acogerse al beneficio jubilatorio bajo el régimen de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Santa Cruz, Ley 1782 y sus modificatorias y así lo solicitaren, se les otorgará el mismo, descontándose los aportes adeudados en cuotas mensuales y consecutivas, no excediendo el quince por ciento (15%) del haber jubilatorio que perciban.-

**Artículo 6.-** Los importes del cargo resultante por aportes patronales serán recaudados por la Caja de Previsión Social a valores históricos en el mismo tiempo y plazos acordados en el artículo anterior. Los cargos respectivos serán imputados al Estado Provincial o Municipal donde el causante prestó servicios.-



**Artículo 7.-** Los beneficiarios de la presente Ley deberán solicitar el acogimiento a la misma dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días posteriores a su reglamentación.-

**Artículo 8.-** El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará el procedimiento para la aplicación de la presente Ley dentro del Plazo de sesenta (60) días de su vigencia.-

**Artículo 9.-** Para el gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley en el Presupuesto 2006, serán utilizadas las respectivas partidas específicamente asignadas a la partida personal de la Administración Provincial vigente. En caso de resultar éstas insuficientes, se utilizará el saldo no comprometido de las restantes partidas, hasta tanto se sancione la Ley de Presupuesto 2007.-

**Artículo 10.-** COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVASE.-

**DADA EN SALA DE SESIONES: RIO GALLEGOS; 12 de octubre de 2006.-**

Reglamentación mediante **Decreto Provincial N° 0376** de fecha 21 de Febrero de 2007.-